



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Número Único 110016000028201204496-00
Ubicación 54506
Condenado RICHARD STITH GALINDEZ RODRIGUEZ
C.C # 1073700299

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 22 de Febrero de 2024, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de apelación contra la providencia 083/24 del al Primer (1) día del mes de FEBRERO de DOS MIL VEINTICUATRO (2024) NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL, Por el término de cuatro (4) días para que presente la sustentación respectiva, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 27 de Febrero de 2024.

Vencido el término del traslado, SI ☒ NO ☐ se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO(A)


ANA KARINA RAMIREZ VALDERRAMA

Número Único 110016000028201204496-00
Ubicación
Condenado RICHARD STITH GALINDEZ RODRIGUEZ
C.C # 1073700299

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 28 de Febrero de 2024, se corre traslado por el término común de cuatro (4) días, a los no recurrentes, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 4 de Marzo de 2024

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó escrito.

EL SECRETARIO(A)


ANA KARINA RAMIREZ VALDERRAMA



SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., primero (1º) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado N° 11001 60 00 028 2012 04496 00
Ubicación: 54506
Auto N° 083/24
Sentenciado: Richard Stith Galíndez Rodríguez
Delito: Homicidio simple
Tráfico, fabricación o porte ilegal de armas
Reclusión: Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano La Picota
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Niega libertad condicional

ASUNTO

Acorde con la documentación allegada por el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá y la solicitud de la defensa del Interno **Richard Stith Galíndez Rodríguez** se resuelve lo referente a la libertad condicional del nombrado.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 9 de julio de 2013, el Juzgado Treinta y Dos Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **Richard Stith Galíndez Rodríguez**, en calidad de autor del delito de homicidio simple en concurso heterogéneo con fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones; en consecuencia, le impuso **doscientos diez (210) meses de prisión**, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena privativa de la libertad y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión confirmada, el 20 de agosto de 2013, por la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá y adquirió firmeza el 19 de septiembre del año citado, según constancia de la secretaría de la citada Corporación.

En pronunciamiento de 22 de octubre de 2013, esta sede judicial avocó conocimiento de la actuación; además, debido a que el Director del Establecimiento Penitenciario de Alta y Mediana Seguridad y Carcelario de Combita-Boyacá con oficio 2791 de 18 de marzo de 2014, informó que el penado fue trasladado a ese centro de reclusión, se dispuso en auto de 28 de marzo de 2014, la remisión de la actuación a reparto de los homólogos de Tunja-Boyacá, en donde su conocimiento se asignó al Quinto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad y, posteriormente, al Sexto de esa misma especialidad, que en auto interlocutorio 0560 de 12 de junio de 2020 concedió a **Richard Stith Galíndez Rodríguez** la prisión domiciliaria prevista en el artículo 38G de la Ley 599 de 2000,

Recurso
para
Fijar.

Radicado N° 11001 60 00 028 2012 04496 00
Ubicación: 54506
Auto N° 083/24
Sentenciado: Richard Stith Galíndez Rodríguez
Delito: Homicidio simple
Tráfico, fabricación o porte ilegal de armas
Reclusión: Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano La Picota
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Niega libertad condicional

previa suscripción de diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 38B ídem, la cual suscribió el 16 de junio de 2020.

En decisión de 9 de octubre de 2020 esta sede judicial reasumió conocimiento de la actuación y, posteriormente, en providencia 109/22 de 17 de febrero de 2022 revocó al sentenciado **Richard Stith Galíndez Rodríguez** la prisión domiciliaria y una vez adquirió firmeza esa decisión se expidió la orden de captura 072/22 de 27 de diciembre de 2022.

La actuación da cuenta de que el sentenciado ha estado privado de la libertad por cuenta de la presente actuación en dos oportunidades: (i) entre el 30 de diciembre de 2012, data de la captura, hasta el 7 de noviembre de 2020, fecha en la cual se registró el incumplimiento a la prisión domiciliaria que derivó en su revocatoria y, luego, (ii) desde el 22 de marzo de 2023, fecha en la que fue puesto a disposición para el cumplimiento de la pena irrogada.

Las diligencias dan cuenta que a **Richard Stith Galíndez Rodríguez** se le ha reconocido redención de pena en los siguientes montos: **1 mes y 8.99 días** en auto de 7 de noviembre de 2015; **13.5 días** en auto de 19 de febrero de 2016; **1 mes y 25 días** en auto de 13 de mayo de 2016; **2 meses y 29.5 días** en auto de 26 de abril de 2017; **2 meses y 0.5 días** en auto de 18 de septiembre de 2017; **2 meses** en auto de 27 de diciembre de 2017; **1 mes y 25.5 días** en auto de 19 de julio de 2018; **4 meses y 24.7 días** en auto de 22 de agosto de 2019; **2 meses y 5.5 días** en auto de 8 de junio de 2020; y, **1 mes y 13.2 días** en auto de 12 de junio de 2020.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Respecto a dicho mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad, el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el precepto 30 de la Ley 1709 de 2014, indica:

"El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o

Radicado Nº 11001 60 00 028 2012 04495 00
Ubicación: 54506
Auto Nº 083/24
Sentenciado: Richard Stith Galíndez Rodríguez
Delito: Homicidio simple
Tráfico, fabricación o porte ilegal de armas
Reclusión: Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano La Picota
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Niega libertad condicional

al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario".

En desarrollo de tal preceptiva legal, el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 establece:

"...Solicitud. El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, la libertad condicional, acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes".

Evóquese que, **Richard Stith Galíndez Rodríguez** purga una pena de **doscientos diez (210) meses de prisión** por los delitos de homicidio simple en concurso heterogéneo con fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones y, por ella ha estado privado de la libertad en dos oportunidades, a saber:

(i) Entre el 30 de diciembre de 2012, data de la captura y hasta el 7 de noviembre de 2020, fecha en la cual se registró el incumplimiento a la prisión domiciliar que derivó en su revocatoria, por lo que, durante este interregno descontó físicamente un total de **94 meses y 7 días**.

(ii) Desde el 22 de marzo de 2023, calenda en que fue puesto a disposición para el cumplimiento de la pena irrogada, descontando, a la fecha, 1º de febrero de 2024, por este interregno, un monto de **10 meses y 9 días**.

En consecuencia, la sumatoria de los dos interregnos de privación de la libertad, arroja un quantum de pena descontada físicamente de **104 meses y 16 días**.

A dicha proporción corresponde adicionar los lapsos que por concepto de redención de pena se le han reconocido en anteriores oportunidades, a saber:

Fecha Providencia	Redención
02-11-2015	1 mes y 08.59 días
19-02-2016	13.5 días
13-05-2016	1 mes y 25 días
26-04-2017	2 meses y 29.5 días
18-09-2017	2 meses y 00.5 días
27-12-2017	2 meses
19-07-2018	1 mes y 25.5 días
22-08-2019	4 meses y 24.7 días
08-06-2020	2 meses y 05.5 días
12-06-2020	1 mes y 13.2 días
Total	20 meses, 26 días y 9 horas

Radicado Nº 11001 60 00 028 2012 04496 00
Ubicación: 54506
Auto Nº 083/24
Sentenciado: Richard Stith Galíndez Rodríguez
Delito: Homicidio simple
Tráfico, fabricación o porte ilegal de armas
Reclusión: Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano La Picota
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Niega libertad condicional

En consecuencia, la sumatoria de la privación física de la libertad y la redención de pena reconocida en pretéritas oportunidades, arroja un monto global de **125 meses, 12 días y 9 horas de pena purgada**, por consiguiente, como la pena que se le fijó corresponde a 210 meses de prisión, devlene lógico colegir que el presupuesto de carácter objetivo de las tres quintas partes de esta sanción, exigidas por la norma en precedencia transcrita, **no confluje**, pues estas corresponden a 126 meses.

En ese orden de ideas, al no satisfacerse el presupuesto objetivo atrás aludido no queda alternativa distinta a **NEGAR LA LIBERTAD CONDICIONAL**, pues ante la ausencia de ese requisito el Juzgado queda eximido de examinar los demás presupuestos, en atención a que al ser acumulativos basta que no concorra uno de ellos para que no proceda el mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad invocado por la defensa del interno **Richard Stith Galíndez Rodríguez**.

OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de esta decisión al centro de reclusión para que integre la hoja de vida del sentenciado.

Remítase copia de la presente decisión a la oficina jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá con el fin de que se sirvan actualizar los lapsos de privación de la libertad de **Richard Stith Galíndez Rodríguez**.

Ingresa al despacho correo electrónico suscrito por la defensa de **Richard Stith Galíndez Rodríguez** con el cual solicita sea enterada del auto de 21 de julio de 2023 con el cual se negó a su prolijado el subrogado de la libertad condicional.

Revisada la actuación no se observa que se haya dado cumplimiento por parte del Centro de Servicios Administrativos a la decisión de 21 de julio de 2023¹.

En atención a lo anterior, se dispone:

-Requírase al área de trámites del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados con el fin de que **DE MANERA INMEDIATA** impartan cumplimiento a la decisión de 21 de julio de 2023 e incorporen en la carpeta digital las constancias de dicho cumplimiento.

Permanezcan las diligencias en el anaquel dispuesto para este despacho en el Centro de Servicios Administrativos a efectos de continuar con la vigilancia de la pena.

¹ Archivo 48

Radicado N° 11001 60 00 028 2012 04496 00
Ubicación: 54506
Auto N° 083/24
Sentenciado: Richard Stith Galíndez Rodríguez
Delito: Homicidio simple
Tráfico, fabricación o porte ilegal de armas
Reclusión: Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano La Picota
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Niega libertad condicional

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D.C.**,

RESUELVE

- 1.-Negar la libertad condicional al interno **Richard Stith Galíndez Rodríguez**, conforme lo expuesto en la motivación.
- 2.-Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones.
- 3.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFIQUESE Y CÚPLASE

SANDRA AVILA BARRERA

Juez

11001 60 00 028 2012 04496 00
Ubicación: 54506
Auto N° 083/24

AMJA

J E P M S



**JUZGADO 16 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

FECHA DE ENTREGA 8- Feb -24

PABELLÓN 3

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTÁ "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 54506

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ A.I. ☒ OFI. _____ OTRO ☒ Nro. 00

FECHA DE ACTUACION: 1-FEB-20

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 08-02-2024

NOMBRE DE INTERNO (PPL): _____

FIRMA PPL: P. Nowak Kaliniec Z. Radoguch

CC: 1070300299

TD: 85894

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPLA DEL AUTO NOTIFICADO

SI ~~_____~~ NO _____

HUELLA DACTILAR:



RE: AI No. 083/24 DEL 1 DE FEBRERO DE 2024 - NI 54506 - NIGA LC

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Vie 16/02/2024 15:44

Para: Claudia Moncada Bolívar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO

Procurador 381 Judicial I Penal

De: Claudia Moncada Bolívar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 16 de febrero de 2024 9:12

Para: lacastro@defensoria.edu.co <lacastro@defensoria.edu.co>; Juan Carlos Joya Arguello

<jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI No. 083/24 DEL 1 DE FEBRERO DE 2024 - NI 54506 - NIGA LC

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 1 de febrero de 2024, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,



Claudia Moncada Bolívar

Escribiente

Centro de Servicios de los juzgados

de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.

Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las

contenido en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

***** NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Solo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual esta dirigido. Si usted no es el receptor autorizado o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión o atribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibida.

URGENTE - 54506 - J16 - ADG - JLCM: RECURSO DE APELACION_GALINDEZ RODRIGUEZ - RICHARD STITH CC. 1073700299_CUI_11001600002820120449600

Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
<ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 15/02/2024 11:40 AM

Para:Secretaría 03 Centro Servicios Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
<cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 2 archivos adjuntos (383 KB)
memorial_apelacion_galindez.pdf; Correo_ Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. - Outlook.pdf;

De: Lady Castro <lacastro@defensoria.edu.co>
Enviado: miércoles, 14 de febrero de 2024 4:56 p. m.
Para: Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
<ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: RECURSO DE APELACION_GALINDEZ RODRIGUEZ - RICHARD STITH CC.
1073700299_CUI_11001600002820120449600

Señor(a)

JUEZ (16) DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ.
E. S. D.

RADICADO:	11001600002820120449600
CONDENADO:	GALINDEZ RODRIGUEZ - RICHARD STITH CC. 1073700299
ASUNTO:	RECURSO DE APELACIÓN.

cordial saludo,

respetuosamente, me permito allegar RECURSO DE APELACION contra la decisión del 01 de febrero de 2024 que negó la libertad condicional del penado **GALINDEZ RODRIGUEZ - RICHARD STITH CC. 1073700299.**

atentamente,

LADY JOHANNA CASTRO BUITRAGO

C.C No 52.733.431 de Bogotá
T.P No 164.748 del C.S de la Judicatura.
Defensora Publica
Notificaciones: lacastro@defensoria.edu.co

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

RECURSO DE APELACION_GALINDEZ RODRIGUEZ - RICHARD STITH CC.
1073700299_CUI_11001600002820120449600

Lady Castro <lacastro@defensoria.edu.co>

Mié 14/02/2024 4:56 PM

Para:Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
<ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (278 KB)
memorial_apelacion_galindez.pdf;

Señor(a)

JUEZ (16) DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ.
E. S. D.

RADICADO:	11001600002820120449600
CONDENADO:	GALINDEZ RODRIGUEZ - RICHARD STITH CC. 1073700299
ASUNTO:	RECURSO DE APELACIÓN.

cordial saludo,

respetuosamente, me permito allegar RECURSO DE APELACION contra la decisión del 01 de febrero de 2024 que negó la libertad condicional del penado **GALINDEZ RODRIGUEZ - RICHARD STITH CC. 1073700299.**

atentamente,

LADY JOHANNA CASTRO BUITRAGO

C.C No 52.733.431 de Bogotá
T.P No 164.748 del C.S de la Judicatura.
Defensora Publica
Notificaciones: lacastro@defensoria.edu.co

Señor(a)

JUEZ DIECISEIS (16) DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ.
E. S. D.

RADICADO:	11001600002820120449600
CONDENADO:	GALINDEZ RODRIGUEZ - RICHARD STITH CC. 1073700299
ASUNTO:	RECURSO DE APELACIÓN.

Lady Johanna Castro Buitrago, mayor de edad, abogada en ejercicio, identificada civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de Defensora Pública, apoderada del interno **GALINDEZ RODRIGUEZ RICHARD STITH**, de conformidad con lo establecido en el Decreto 1542 de 1997 y la Ley 1709 de 2014, con todo respeto acudo ante su Despacho a través del presente memorial con el fin de interponer recurso de apelación contra el Auto interlocutorio de fecha 01 de febrero de 2024, notificado al privado de la libertad el 09 de febrero de 2024; mediante el cual su despacho negó la libertad condicional de mi prohijado.

De acuerdo al Auto Interlocutorio del 01 de febrero de 2024 su Señoría señaló:

*“En decisión del 09 de octubre de 2020 esta sede judicial reasumió el conocimiento de la actuación y, posteriormente, en providencia 109/22 del 17 de febrero de 2022 revocó al sentenciado **Richard Stith Galíndez Rodríguez** la prisión domiciliaria y una vez adquirió firmeza esa decisión se expidió orden de captura p72 22 de 27 de diciembre de 2022...La actuación da cuenta que el sentenciado ha estado privado de la libertad por cuenta de la presente acción en dos oportunidades; (i) entre el 30 de diciembre de 2012, data de la captura, hasta el 7 de noviembre de 2020, fecha en la cual se registró el incumplimiento a la prisión domiciliaria que derivó en su revocatoria y, luego (ii) desde el 22 de marzo de 2023 fecha en la que fue puesto a disposición para el cumplimiento de la pena irrogada”.*

*“...en consecuencia, la sumatoria de la privación física de la libertad y la redención de pena reconocida en pretéritas oportunidades, arroja un monto global de 125 meses, 12 días y 9 horas de pena purgada, por consiguiente como la pena que se fijó corresponde a 210 meses de prisión, deviene lógico colegir que el presupuesto de carácter objetivo de las tres quintas partes de esta sanción, exigidas por la norma en procedencia transcrita, **no confluye**, pues corresponden a 126 meses...”*

Con todo respeto, me aparto de lo allí señalado por la Autoridad ejecutora, pues en los lapsos de privación de la libertad del penado esbozados en el interlocutorio objeto de controversia, no se tiene en cuenta la fecha de revocatoria de prisión domiciliaria del beneficio la cual data del 17 de febrero de 2022 de acuerdo a lo registrado en la página de la Rama Judicial; si no que se cuenta el tiempo a partir de la fecha de registro del incumplimiento de acuerdo a su Señoría desde el 7 de noviembre de 2020.

Su Señoría, de acuerdo a lo anterior, no se le esta reconociendo al privado de la libertad el lapso de 15 meses y 10 días de tiempo efectivo de privación de la libertad la cual debe ser desde la fecha de captura hasta la revocatoria del beneficio, y no desde la fecha de registro del incumplimiento, el beneficio de prisión domiciliaria normada en el artículo 38 del Código Penal, es un mecanismo sustitutivo de la ejecución de la pena de prisión en

centro carcelario, por la privación de la libertad en el lugar de residencia del condenado por lo cual la inspección esta en cabeza de los jueces ejecutores de la condena con respaldo del INPEC, conforme lo establece la norma; por lo que aquella entidad, debe realizar visitas habituales al privado de la libertad, y reportar al juez executor de la pena; así como informar a la Policía Nacional.

Si bien el artículo 29F de la misma regla, indica que el incumplimiento de las obligaciones impuestas en virtud del mecanismo sustitutivo ocasionará la revocatoria del beneficio por el Juez competente; también establece que el INPEC o la Policía, de manera inmediata deberá poner a disposición del juez competente dentro del término de las 36 horas siguientes, a la persona que está desconociendo las obligaciones adquiridas con el beneficio de prisión domiciliaria.

Lo anterior se soporta de acuerdo a lo puntuado por la Sala de Casación Penal en sentencia STP11920-2020 3 sep. 2019, radicado 106432 - reiterada en STP3300-2021 11 mar. 2021, rad. 115183 de esta Sala de Tutelas- fijó las siguientes pautas:

*«i) El estatus jurídico de detenido lo adquiere el procesado en virtud de la respectiva orden judicial, una vez la misma se materialice, lo que se aviene a lo dispuesto en el art. 15 de la Constitución Política sobre la reserva judicial para la afectación de la libertad. Esa condición no varía por el hecho de que la privación de la libertad se materialice en su domicilio o en un centro carcelario. **La condición de detenido o privado de la libertad se mantiene hasta que la autoridad competente disponga lo contrario, a través de una decisión que reúna los requisitos previstos en la ley.***

*ii) Por tanto, si a una persona privada de la libertad en su domicilio se le atribuye el incumplimiento de las obligaciones que debe cumplir para mantener ese beneficio, se abre la posibilidad del cambio de sitio de reclusión, sin que ello implique que su situación jurídica - de detenido - varíe automáticamente, pues ello solo puede ocurrir por dos razones: (a) que un juez disponga su libertad, a través de una decisión que reúna los requisitos previstos en la ley; o (b) **que se demuestre que el detenido domiciliariamente se sustrajo al régimen de privación de la libertad.***

iii) Además, la condición de detenido y la privación de la libertad bajo la modalidad de prisión domiciliaria no están supeditadas a la realización de las correspondientes visitas de control a cargo del INPEC, porque aquellas son labores de «apoyo» encaminadas a garantizar el cumplimiento de la condena en el domicilio.» (Resalto propio)...

Asimismo, aclaró que en los casos de revocatoria de la prisión domiciliaria solo era procedente no contar periodos, en los eventos en que se hubiere demostrado de forma efectiva la evasión del privado de la libertad. En ese orden sostuvo:

*«Y si bien el despacho demandado informó que, conforme a su criterio, en los casos de revocatoria del sustituto de la prisión domiciliaria solo puede contarse como tiempo purgado de la pena el transcurrido «hasta la fecha de la primera transgresión reportada», **esa interpretación solo puede aplicarse en los casos en que se verifica que el penado se sustrajo definitivamente del cumplimiento de la sanción.***



Ello, porque el deber de la judicatura cuando constata que el condenado no cumplió las obligaciones adquiridas con el otorgamiento del sustituto, es ordenar, de manera inmediata, su traslado a una prisión, para que continúe purgando la pena intramuros.

(...)

Es que solo si el juez de ejecución de penas hubiese verificado que PAOLA ANDREA BUITRAGO se fugó, sería admisible que no contabilizara, como tiempo purgado de la sanción, el plazo transcurrido entre la fecha de evasión – 1º de abril de 2016 – y la de la posterior reclusión intramuros.

Además, como se dijo en páginas precedentes, las trasgresiones al régimen de la prisión domiciliaria imponen la inminente privación de la libertad en centro carcelario, pero de no disponerse ésta, habrá de entenderse que el condenado continúa purgando la condena en el domicilio fijado, siempre que no se acredite su evasión del mismo.» (Resaltado propio) ...». (aparte citado en sentencia STP8226-2021-Radicación nº 115688).

(Precedente judicial: STP 8226-2021 Radicación nº 115688 Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal. STP11920-2019 Sala de Casación Penal - Sala De Decisión De Tutelas).

El Juzgado ejecutor negó la libertad condicional solicitada tomando en consideración los siguientes períodos:

1. tiempo de detención física contado desde el 30 de diciembre de 2012 (de acuerdo a la cartilla biográfica la fecha de privación de la libertad data del 25/12/2024) hasta el 07 de noviembre de 2020, fecha en la que se registró el incumplimiento, igual a 94 meses y 7 días; 2. tiempo de detención física del 22 de marzo de 2023, segunda captura del penado hasta el 01 de febrero de 2024, igual a 10 meses y 9 días; y 3. tiempo redimido correspondiente a 20 meses, 24 días y 9 horas.

Los anteriores tiempos dieron como resultado un total de 104 meses y 16 días, más 20 meses, 24 días y 9 horas que reconoció el despacho ejecutor, arrojo un monto de 125 meses, 12 días y 9 horas, inferior a los 126 meses requeridos para cumplir con las 3/5 partes de la condena.

De esta forma el Juzgado 016 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, dejó de reconocer 15 meses y 10 días de tiempo efectivo de privación de la libertad, que corresponden al período comprendido entre el 7 de noviembre de 2020, fecha en la cual se registró el incumplimiento, hasta el 17 de febrero de 2022, fecha de revocatoria del sustituto de prisión domiciliaria.

Lo anterior evidencia que el señor Juez ejecutor, desconoció el derecho al debido proceso del señor GALINDEZ, en el entendido que este aun conservaba su condición de privado de la libertad, no se contabilizó un total 15 meses y 10 días de tiempo efectivo de privación de la libertad.

Como precedente, en la citada sentencia STP11920-2020, la privación de libertad no se modifica por el incumplimiento de las obligaciones del sustituto la prisión domiciliaria.

Es del caso señalar que el señor Juez Ejecutor, a pesar de tener conocimiento al incumplimiento de la medida sustitutiva de prisión domiciliaria, no tomó la determinación de su revocatoria en la época del reporte el cual se dio el 7 de noviembre de 2020; se pronunció sobre la revocatoria de prisión domiciliaria hasta el 17 de febrero de 2022, lo que indica que esperó más de un año para valorar el incumplimiento y tomar una decisión.



Por lo anterior, le solicito de manera respetuosa al señor Juez de segunda instancia, que se tenga en cuenta el tiempo de privación de la libertad hasta la fecha de revocatoria del beneficio y no desde el registro del incumplimiento, lo que colige un tiempo efectivo de privación de la libertad y redención de pena de 138 MESES y 22 DIAS aproximadamente, lo que sobrepasa el tiempo requerido para cumplir las tres quintas partes requisito objetivo del beneficio de libertad condicional; así mismo se tenga cuenta que se trata de un proceso de resocialización y reinserción a la sociedad, en razón a que debe evidenciarse que, de acuerdo con la cartilla biográfica de mi defendido, se puede evidenciar para la sociedad, la Autoridad ejecutora de su condena y para sí mismo, desplegando una Resolución emitida por la Dirección de este penal en donde se le otorga concepto "FAVORABLE"; que demuestra de manera vehemente la readaptación social de manera progresiva cumpliendo así con los fines de la pena, máxime cuando no se está hablando de un delincuente recurrente, sino de una persona que por errores de la vida cometió un delito y que ha pagado este obedeciendo a las condiciones del beneficio otorgado por el Juzgado ejecutor.

Resultaría contradictorio decir que no hay conductas graves y están no son contrarias a la ley, no obstante, la ley a facultado a los Jueces para que tomen decisiones sabias en Derecho y le den la oportunidad a estas personas que han sido infractoras de ley a que resarzan los daños ocasionados, sino personas que encuentran arrepentimiento sobre lo actuado.

SOLICITUD

De lo brevemente expuesto solicito al despacho se REVOQUE el Auto interlocutorio de fecha 01 de febrero de 2024, mediante el cual se denegó el beneficio de Libertad Condicional al penado GALINDEZ RODRIGUEZ RICHARD STITH y en su lugar le conceda el beneficio deprecado por mi defendido.

Atentamente,

LADY JOHANNA CASTRO BUITRAGO
C.C No 52.733.431 de Bogotá
T.P No 164.748 del C.S de la Judicatura.
Defensora Publica
Notificaciones: lacastro@defensoria.edu.co

URGENTE - 54506 - J16 - ADG - JLCM: RECURSO DE APELACION_GALINDEZ RODRIGUEZ - RICHARD STITH CC. 1073700299_CUI_11001600002820120449600

Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
<ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 15/02/2024 11:40 AM

Para:Secretaría 03 Centro Servicios Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
<cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 2 archivos adjuntos (383 KB)
memorial_apelacion_galindez.pdf; Correo_ Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. - Outlook.pdf;

De: Lady Castro <lacastro@defensoria.edu.co>
Enviado: miércoles, 14 de febrero de 2024 4:56 p. m.
Para: Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
<ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: RECURSO DE APELACION_GALINDEZ RODRIGUEZ - RICHARD STITH CC. 1073700299_CUI_11001600002820120449600

Señor(a)

JUEZ (16) DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ.
E. S. D.

RADICADO:	11001600002820120449600
CONDENADO:	GALINDEZ RODRIGUEZ - RICHARD STITH CC. 1073700299
ASUNTO:	RECURSO DE APELACIÓN.

cordial saludo,

respetuosamente, me permito allegar RECURSO DE APELACION contra la decisión del 01 de febrero de 2024 que negó la libertad condicional del penado **GALINDEZ RODRIGUEZ - RICHARD STITH CC. 1073700299.**

atentamente,

LADY JOHANNA CASTRO BUITRAGO

C.C No 52.733.431 de Bogotá
T.P No 164.748 del C.S de la Judicatura.
Defensora Publica
Notificaciones: lacastro@defensoria.edu.co
AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

RECURSO DE APELACION_GALINDEZ RODRIGUEZ - RICHARD STITH CC.
1073700299_CUI_11001600002820120449600

Lady Castro <lacastro@defensoria.edu.co>

Mié 14/02/2024 4:56 PM

Para:Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
<ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (278 KB)
memorial_apelacion_galindez.pdf;

Señor(a)

JUEZ (16) DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ.
E. S. D.

RADICADO:	11001600002820120449600
CONDENADO:	GALINDEZ RODRIGUEZ - RICHARD STITH CC. 1073700299
ASUNTO:	RECURSO DE APELACIÓN.

cordial saludo,

respetuosamente, me permito allegar RECURSO DE APELACION contra la decisión del 01 de febrero de 2024 que negó la libertad condicional del penado **GALINDEZ RODRIGUEZ - RICHARD STITH CC. 1073700299.**

atentamente,

LADY JOHANNA CASTRO BUITRAGO

C.C No 52.733.431 de Bogotá
T.P No 164.748 del C.S de la Judicatura.
Defensora Publica
Notificaciones: lacastro@defensoria.edu.co

Señor(a)

JUEZ DIECISEIS (16) DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ.
E. S. D.

RADICADO:	11001600002820120449600
CONDENADO:	GALINDEZ RODRIGUEZ - RICHARD STITH CC. 1073700299
ASUNTO:	RECURSO DE APELACIÓN.

Lady Johanna Castro Buitrago, mayor de edad, abogada en ejercicio, identificada civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de Defensora Pública, apoderada del interno **GALINDEZ RODRIGUEZ RICHARD STITH**, de conformidad con lo establecido en el Decreto 1542 de 1997 y la Ley 1709 de 2014, con todo respeto acudo ante su Despacho a través del presente memorial con el fin de interponer recurso de apelación contra el Auto interlocutorio de fecha 01 de febrero de 2024, notificado al privado de la libertad el 09 de febrero de 2024; mediante el cual su despacho negó la libertad condicional de mi prohijado.

De acuerdo al Auto Interlocutorio del 01 de febrero de 2024 su Señoría señaló:

*“En decisión del 09 de octubre de 2020 esta sede judicial reasumió el conocimiento de la actuación y, posteriormente, en providencia 109/22 del 17 de febrero de 2022 revocó al sentenciado **Richard Stith Galíndez Rodríguez** la prisión domiciliaria y una vez adquirió firmeza esa decisión se expidió orden de captura p72 22 de 27 de diciembre de 2022...La actuación da cuenta que el sentenciado ha estado privado de la libertad por cuenta de la presente acción en dos oportunidades; (i) entre el 30 de diciembre de 2012, data de la captura, hasta el 7 de noviembre de 2020, fecha en la cual se registró el incumplimiento a la prisión domiciliaria que derivo en su revocatoria y, luego (ii) desde el 22 de marzo de 2023 fecha en la que fue puesto a disposición para el cumplimiento de la pena irrogada”.*

*“....en consecuencia, la sumatoria de la privación física de la libertad y la redención de pena reconocida en pretéritas oportunidades, arroja un monto global de 125 meses, 12 días y 9 horas de pena purgada, por consiguiente como la pena que se fija corresponde a 210 meses de prisión, deviene lógico colegir que el presupuesto de carácter objetivo de las tres quintas partes de esta sanción, exigidas por la norma en procedencia transcrita, **no confluye**, pues corresponden a 126 meses...”*

Con todo respeto, me aparto de lo allí señalado por la Autoridad ejecutora, pues en los lapsos de privación de la libertad del penado esbozados en el interlocutorio objeto de controversia, no se tiene en cuenta la fecha de revocatoria de prisión domiciliaria del beneficio la cual data del 17 de febrero de 2022 de acuerdo a lo registrado en la página de la Rama Judicial; si no que se cuenta el tiempo a partir de la fecha de registro del incumplimiento de acuerdo a su Señoría desde el 7 de noviembre de 2020.

Su Señoría, de acuerdo a lo anterior, no se le esta reconociendo al privado de la libertad el lapso de 15 meses y 10 días de tiempo efectivo de privación de la libertad la cual debe ser desde la fecha de captura hasta la revocatoria del beneficio, y no desde la fecha de registro del incumplimiento, el beneficio de prisión domiciliaria normada en el artículo 38 del Código Penal, es un mecanismo sustitutivo de la ejecución de la pena de prisión en



centro carcelario, por la privación de la libertad en el lugar de residencia del condenado por lo cual la inspección esta en cabeza de los jueces ejecutores de la condena con respaldo del INPEC, conforme lo establece la norma; por lo que aquella entidad, debe realizar visitas habituales al privado de la libertad, y reportar al juez executor de la pena; así como informar a la Policía Nacional.

Si bien el artículo 29F de la misma regla, indica que el incumplimiento de las obligaciones impuestas en virtud del mecanismo sustitutivo ocasionará la revocatoria del beneficio por el Juez competente; también establece que el INPEC o la Policía, de manera inmediata deberá poner a disposición del juez competente dentro del término de las 36 horas siguientes, a la persona que está desconociendo las obligaciones adquiridas con el beneficio de prisión domiciliaria.

Lo anterior se soporta de acuerdo a lo puntuado por la Sala de Casación Penal en sentencia STP11920-2020 3 sep. 2019, radicado 106432 - reiterada en STP3300-2021 11 mar. 2021, rad. 115183 de esta Sala de Tutelas- fijó las siguientes pautas:

«i) El estatus jurídico de detenido lo adquiere el procesado en virtud de la respectiva orden judicial, una vez la misma se materialice, lo que se aviene a lo dispuesto en el art. 15 de la Constitución Política sobre la reserva judicial para la afectación de la libertad. Esa condición no varía por el hecho de que la privación de la libertad se materialice en su domicilio o en un centro carcelario.

La condición de detenido o privado de la libertad se mantiene hasta que la autoridad competente disponga lo contrario, a través de una decisión que reúna los requisitos previstos en la ley.

*ii) Por tanto, si a una persona privada de la libertad en su domicilio se le atribuye el incumplimiento de las obligaciones que debe cumplir para mantener ese beneficio, se abre la posibilidad del cambio de sitio de reclusión, sin que ello implique que su situación jurídica – de detenido – varíe automáticamente, pues ello solo puede ocurrir por dos razones: (a) que un juez disponga su libertad, a través de una decisión que reúna los requisitos previstos en la ley; o (b) **que se demuestre que el detenido domiciliariamente se sustrajo al régimen de privación de la libertad.***

iii) Además, la condición de detenido y la privación de la libertad bajo la modalidad de prisión domiciliaria no están supeditadas a la realización de las correspondientes visitas de control a cargo del INPEC, porque aquellas son labores de «apoyo» encaminadas a garantizar el cumplimiento de la condena en el domicilio.» (Resalto propio)...» .

Asimismo, aclaró que en los casos de revocatoria de la prisión domiciliaria solo era procedente no contar períodos, en los eventos en que se hubiere demostrado de forma efectiva la evasión del privado de la libertad. En ese orden sostuvo:

«Y si bien el despacho demandado informó que, conforme a su criterio, en los casos de revocatoria del sustituto de la prisión domiciliaria solo puede contarse como tiempo purgado de la pena el transcurrido «hasta la fecha de la primera transgresión reportada», esa interpretación solo puede aplicarse en los casos en que se verifica que el penado se sustrajo definitivamente del cumplimiento de la sanción.

Lady Johanna Castro Buitrago
Abogada-Defensora Pública



Ello, porque el deber de la judicatura cuando constata que el condenado no cumplió las obligaciones adquiridas con el otorgamiento del sustituto, es ordenar, de manera inmediata, su traslado a una prisión, para que continúe purgando la pena intramuros.

(...)

Es que solo si el juez de ejecución de penas hubiese verificado que PAOLA ANDREA BUITRAGO se fugó, sería admisible que no contabilizara, como tiempo purgado de la sanción, el plazo transcurrido entre la fecha de evasión – 1º de abril de 2016 – y la de la posterior reclusión intramuros.

Además, como se dijo en páginas precedentes, las trasgresiones al régimen de la prisión domiciliaria imponen la inminente privación de la libertad en centro carcelario, pero de no disponerse ésta, habrá de entenderse que el condenado continúa purgando la condena en el domicilio fijado, siempre que no se acredite su evasión del mismo.» (Resaltado propio) ...”. (aparte citado en sentencia STP8226-2021-Radicación nº 115688).

(Precedente judicial: STP 8226-2021 Radicación nº 115688 Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal. STP11920-2019 Sala de Casación Penal - Sala De Decisión De Tutelas).

El Juzgado ejecutor negó la libertad condicional solicitada tomando en consideración los siguientes periodos:

1. tiempo de detención física contado desde el 30 de diciembre de 2012 (de acuerdo a la cartilla biográfica la fecha de privación de la libertad data del 25/12/2024) hasta el 07 de noviembre de 2020, fecha en la que se registró el incumplimiento, igual a 94 meses y 7 días; 2. tiempo de detención física del 22 de marzo de 2023, segunda captura del penado hasta el 01 de febrero de 2024, igual a 10 meses y 9 días; y 3. tiempo redimido correspondiente a 20 meses, 24 días y 9 horas.

Los anteriores tiempos dieron como resultado un total de 104 meses y 16 días, más 20 meses, 24 días y 9 horas que reconoció el despacho ejecutor, arrojo un monto de 125 meses, 12 días y 9 horas, inferior a los 126 meses requeridos para cumplir con las 3/5 partes de la condena.

De esta forma el Juzgado 016 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, dejó de reconocer 15 meses y 10 días de tiempo efectivo de privación de la libertad, que corresponden al período comprendido entre el 7 de noviembre de 2020, fecha en la cual se registró el incumplimiento, hasta el 17 de febrero de 2022, fecha de revocatoria del sustituto de prisión domiciliaria.

Lo anterior evidencia que el señor Juez ejecutor, desconoció el derecho al debido proceso del señor GALINDEZ, en el entendido que este aun conservaba su condición de privado de la libertad, no se contabilizó un total 15 meses y 10 días de tiempo efectivo de privación de la libertad.

Como precedente, en la citada sentencia STP11920-2020, la privación de libertad no se modifica por el incumplimiento de las obligaciones del sustituto la prisión domiciliaria.

Es del caso señalar que el señor Juez Ejecutor, a pesar de tener conocimiento al incumplimiento de la medida sustitutiva de prisión domiciliaria, no tomó la determinación de su revocatoria en la época del reporte el cual se dio el 7 de noviembre de 2020; se pronunció sobre la revocatoria de prisión domiciliaria hasta el 17 de febrero de 2022, lo que indica que esperó más de un año para valorar el incumplimiento y tomar una decisión.

Lady Johanna Castro Buitrago
Abogada Defensora Pública



Por lo anterior, le solicito de manera respetuosa al señor Juez de segunda instancia, que se tenga en cuenta el tiempo de privación de la libertad hasta la fecha de revocatoria del beneficio y no desde el registro del incumplimiento, lo que colige un tiempo efectivo de privación de la libertad y redención de pena de 138 MESES y 22 DIAS aproximadamente, lo que sobrepasa el tiempo requerido para cumplir las tres quintas partes requisito objetivo del beneficio de libertad condicional; así mismo se tenga cuenta que se trata de un proceso de resocialización y reinserción a la sociedad, en razón a que debe evidenciarse que, de acuerdo con la cartilla biográfica de mi defendido, se puede evidenciar para la sociedad, la Autoridad ejecutora de su condena y para sí mismo, desplegando una Resolución emitida por la Dirección de este penal en donde se le otorga concepto "FAVORABLE"; que demuestra de manera vehemente la readaptación social de manera progresiva cumpliendo así con los fines de la pena, máxime cuando no se está hablando de un delincuente recurrente, sino de una persona que por errores de la vida cometió un delito y que ha pagado este obedeciendo a las condiciones del beneficio otorgado por el Juzgado ejecutor.

Resultaría contradictorio decir que no hay conductas graves y están no son contrarias a la ley, no obstante, la ley a facultado a los Jueces para que tomen decisiones sabias en Derecho y le den la oportunidad a estas personas que han sido infractoras de ley a que resarzan los daños ocasionados, sino personas que encuentran arrepentimiento sobre lo actuado.

SOLICITUD

De lo brevemente expuesto solicito al despacho se REVOQUE el Auto interlocutorio de fecha 01 de febrero de 2024, mediante el cual se denegó el beneficio de Libertad Condicional al penado GALINDEZ RODRIGUEZ RICHARD STITH y en su lugar le conceda el beneficio deprecado por mi defendido.

Atentamente,

LADY JOHANNA CASTRO BUITRAGO
C.C No 52.733.431 de Bogotá
T.P No 164.748 del C.S de la Judicatura.
Defensora Publica
Notificaciones: lacastro@defensoria.edu.co